



**LEY N° 5809**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de agosto de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.293, del 18 de agosto de 1981.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1º.- Establécese un régimen especial de facilidades de pago de conformidad a las previsiones de la presente ley, para el ingreso de las obligaciones indicadas en el artículo 2º, cuyo vencimiento general se hubiera operado hasta el 31 de marzo de 1981, así como para el pago de sus intereses, actualizaciones y sanciones.

Art. 2º.- El régimen estatuido en la presente ley alcanza a todos los impuestos provinciales vigentes o no y a sus intereses, actualizaciones y sanciones, comprendiendo:

- a) Impuesto resultante de Declaraciones Juradas o Determinaciones Administrativas;
- b) Deudas tributarias que no se hallaren declaradas ni determinadas;
- c) Los anticipos y cuotas de impuesto;
- d) Retenciones o percepciones de impuesto, únicamente cuando no hubieran sido practicadas y los agentes respectivos sean deudores solidarios de las mismas;
- e) Intereses, actualizaciones y sanciones de impuesto, retenciones, percepciones y anticipos.

Art. 3º.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los impuestos retenidos o percibidos y que no hubieran sido ingresados, sus intereses, actualizaciones y sanciones.
- b) El Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios;
- c) Obligaciones tributarias que hubieran vencido con posterioridad al 31 de marzo de 1981.

Art. 4º.- Los contribuyentes o responsables podrán acogerse a los beneficios de la presente ley hasta el día 31 de agosto de 1981 inclusive, efectuando la presentación de conformidad a las disposiciones reglamentarias de la presente ley que dictará la Dirección General de Rentas por vía de Resolución General.

Art. 5º.- Los contribuyentes sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuya deuda se encontrare en curso de actuación administrativa, contencioso administrativa o judicial, podrán acogerse al régimen de la presente ley debiendo formalizar dicho acogimiento en la respectiva actuación, e implicará el allanamiento y renuncia a toda acción o derecho relativo a la causa. Será requisito previo la efectivización de las costas generadas y honorarios profesionales devengados reducidos, éstos últimos en el cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, en los casos de ejecución fiscal el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y conceptos demandados. Mientras se dé cumplimiento al plan de pago el procedimiento posterior quedará suspendido.

Art. 6º.- Condónanse las sanciones generadas por omisión de pago y no ingresadas de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, aun en el caso de principio de ejecución de pago por la parte no abonada, salvo que se encuentren en acción de apremio administrativo. En relación a los otros tributos provinciales comprendidos en el régimen de la presente ley, la condonación de sanciones comprenderá únicamente a aquellos contribuyentes o responsables que no se encuentren sometidos a actuaciones sumariales iniciadas de conformidad al artículo 47 del Código Fiscal. En ambos casos el beneficio será procedente respecto de obligaciones cuyo vencimiento general se hubiere operado hasta el 31 de marzo de 1981, siempre que la obligación principal y sus accesorios se encuentren pagos o no estándolo sean sometidas a régimen de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Para los contribuyentes o responsables, a excepción de los del Impuesto Inmobiliario y a los Automotores, que se encuentran bajo actuación sumarial administrativa por aplicación de sanciones, el acogimiento al régimen de la presente ley implicará el allanamiento y renuncia a toda acción o derecho relativo a la causa, ya sea que se encuentre cancelada la deuda principal y/o accesorios o que dichos conceptos conjuntamente con las sanciones que correspondan sean sometidas a este régimen de facilidades de pago.

Art. 7º.- Los contribuyentes o responsables podrán acogerse a algunas de las siguientes formas de pago:

- a) Hasta 5 pagos, iguales y consecutivos sin intereses ni actualizaciones desde la fecha de acogimiento, con vencimiento hasta los días: 31 de agosto de 1981, 30 de setiembre de 1981, 30 de octubre de 1981, 30 de noviembre de 1981 y 22 de diciembre de 1981;
- b) Hasta 20 pagos mensuales, iguales, consecutivos y actualizables, debiendo abonarse en carácter de primer pago y hasta el día 30 de setiembre de 1981 el 25% (veinticinco por ciento) del monto adeudado, calculado hasta la fecha de acogimiento;
- c) Las cancelaciones totales de pago de deuda que fueren efectuadas hasta el 31 de agosto de 1981 serán objeto de una deducción especial del 20% sobre el total adeudado a la fecha del acogimiento.

Art. 8º.- En el supuesto que los contribuyentes opten por la formalización de facilidades de pago comprendidas en los planes previstos en los incisos: a) y b) del artículo anterior el monto de cada uno de los pagos no podrá ser inferior a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) al momento de formalizarse el acogimiento.

Cuando se trate del Impuesto a los Automotores el monto de cada pago será comprensivo del total de una o más cuotas adeudadas, con la limitación establecida en el párrafo precedente.

Art. 9º.- Los beneficios que concede esta ley respecto de los que se acojan a sus disposiciones interrumpen la prescripción para determinar el impuesto, perseguir su cobro y para aplicar las sanciones, intereses o actualizaciones remitidos, correspondientes a los conceptos comprendidos en su acogimiento.

Art. 10.- En el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley o hasta los tres (3) meses posteriores a dicha fecha, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General de Rentas queda facultada, con respecto a las deudas que se mencionan en el artículo 2º a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueren procedentes y estime necesario:

- a) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas ni remisiones ni aceptar condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal ni excedan de las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios;
- b) Respecto de los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta un (1) año contado desde la fecha de sanción de la presente ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante un plan de hasta veinte (20) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, actualizables y sin interés. La actualización de la deuda corre incluso por el período de gracia indicado precedentemente.

Art. 11.- Las diferencias a favor del Fisco que surgieren con posterioridad al vencimiento del término para acogerse a la presente ley, no gozarán de los beneficios para las deudas y montos presentados y serán susceptibles del tratamiento prescripto por el Código Fiscal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 12.- En todos los casos de otorgamiento de facilidades conforme al presente régimen, el incumplimiento de los pagos en la forma y fecha que correspondan producirá en forma automática la caducidad de los plazos acordados y la pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 13.- La actualización de los pagos a que se refieren los planes de facilidades previstos en la presente ley se calculará en oportunidad del vencimiento de cada pago, conforme a la variación de los precios mayoristas, nivel general, producida en el penúltimo mes anterior a aquél en que opera el vencimiento de cada obligación emergente del plan acordado.

Art. 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 15.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Gotta (Int.)